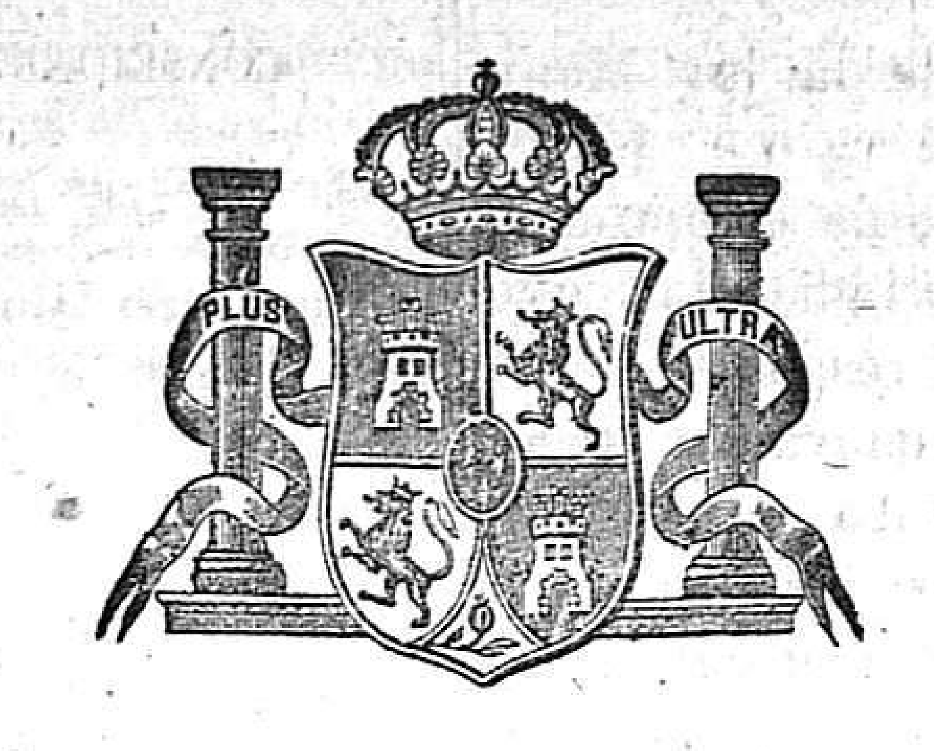
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior....	7.173'30
Ayuntamiento de Quintela..	15
Total........	7.188'30

Orense 7 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Alonso Roman Vega.

CIRCULARES.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que en el improrrogable término de tercero día sin excusa ni pretexto alguno me participen haber cumplido lo dispuesto en el art. 18 y siguientes de la ley municipal vigente respecto á la rectificación del padrón de vecinos y especialmente el 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que determina se fijen al público durante los 15 días primeros del octavo mes del año económico las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral para Concejales.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han enviado á este Gobierno el anuncio de la exposición al público de las listas electorales para la inserción de aquéllas en el *Boletin oficial* de esta provincia; espero que en el plazo marcado le remitan, pues de no hacerlo así los que se hallan en descubierto, entenderé que no han cumplido tan importante servicio haciéndose responsables por su negligencia.

Orense Febrero 6 de 1890.

El Gobernador,

Alonso Roman Vega.

Deseando el Gobernador general de Cuba completar con naturales de Galicia una de las colonias establecida en aquella Antilla, el Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar me remite para su publicación las siguientes bases:

«El Gobierno conducirá gratis á la isla de Cuba 250 familias españolas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que cada familia ha de componerse del padre, la madre y por lo menos un hijo.

Segunda. Que el cabeza de familia ha de ser útil para el trabajo de la agricultura.

Tercera. El trasporte será gratuito desde el punto de la Península en que se haga cargo de los emigrantes la Autoridad gubernativa hasta el sitio en que hayan de dedicarse al trabajo.

Cuarta. El Gobierno se encarga de la manutención de todas las citadas familias durante seis meses, contados desde la fecha en que desembarquen en la isla de Cuba.

Quinta. El Gobierno les facilitará habitación y lo necesario para la primera siembra.

Sexta. También se les cederá gratis, con arreglo á las disposiciones vigentes la propiedad de los terrenos que cultiven.

Séptima. Los que emigren bajo estas condiciones están obligados á establecerse en el punto de la isla de Cuba que el Gobierno designe y á no abandonarlo durante un plazo de dos años á menos que para ello fuesen autorizados por el Gobernador general.»

Por lo tanto aquellos habitantes de esta provincia que deseen emigrar pueden desde luego acudir en instancia á este Gobierno estendida en papel simple y los que reuniesen condiciones y fuesen admitidas, embarcarán en la Coruña el 21 del corriente.

Orense Febrero 7 de 1890.

El Gobernador,

Alonso Roman Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Femento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Laracha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laracha y del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador civil de la Coruña en 12 de Diciembre último, y que se ha remitido con Real orden de 15 del actual.

Aparece que en virtud de denuncia de algunos vecinos, nombró el Gobernador un Delegado para inspeccionar la Administración municipal; y de la Memoria que redactó después de haber citado al Alcalde y al Secretario únicamente, aparece, pero sin que se acompañen los justificantes, que existe exceso de personal en la Secretaría del Ayuntamiento; que hay dos plazas de Médicos titulares, y que no se forman las listas de enfermos pobres; que los caminos están abandonados, y que en algunos libros faltan el sello del Ayuntamiento y la rúbrica del Alcalde.

El Gobernador, en 6 de Noviembre, decretó la suspensión del Ayuntamiento, pero en vista de las dificultades para la toma de posesión del interino, por no presentarse varios de los Concejales nombrados y de haber entrado en período electoral en 18 del mismo, dejó en suspenso su providencia, pero mandó los antecedentes al Juzgado de instrucción de Carballo.

Hechas las elecciones, volvió el Gobernador en 14 de Diciembre á decretar la suspensión del Ayuntamiento, haciéndola extensiva al Secretario, y consta que el Ayuntamiento interino tomó posesión el día 13, comuni-

cándose á V. E. por telegrama del 14, aunque el expediente no se ha recibido en ese Ministerio hasta el 7 del actual.

La Subsecretaría estima que no habiéndose citado al Ayuntamiento y haciendo el Delegado por sí solo las afirmaciones que estimó oportunas, pero sin acompañarlas de ningún justificante; sin haber practicado arqueo de fondos ni examen del archivo, no hay fundamento para la suspensión del Ayuntamiento, ni tampoco para la del Secretario, á quien no se hace cargo alguno concreto Entiende á la vez la Subsecretaría que apareciendo en el escrito de los denunciantes y en la Memoria del Delegado la indicación de que el Ayuntamiento no está formado de un modo legal, puesto que en las elecciones de 1885 y 1887 sólo se habían constituído dos Colegios, debiendo tener cuatro, conforme á la escala que determinan los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, puesto que hay un Alcalde y tres Tenientes, debía ordenarse al Gobernador que informara con urgencia sobre ese extremo.

La Sección conceptúa que efectivamente las afirmaciones del Delegado, que no se desprenden de un examen detenido de la Administración municipal, sino de solo algunos servicios y sin audiencia de todos los interesados, no están robustecidas con los comprobantes necesarios, y que por tanto no debieron servir despues de celebrada la elección de 1.° de Diciembre último para suspender al Ayuntamiento, y tampoco para aplicar esta corrección al Secretario, y que por consiguiente la providencia del Gobernador de la Coruña no puede prevalecer. Cree tambien que debe llamar la atención de V. E. hacia la circunstancia de que, formado el expediente en Noviembre, y que sirvió sin aplicación alguna para la providencia de 12 de Diciembre, no se haya remitido a V. E. hasta el 7 del corriente, contra lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal.

Por último, de comprobarse la grave indicación que se hace con respecto á que en las dos renovaciones del Ayuntamiento en 1885 y 1887, sólo se constituyeron los Colegios electorales, debiendo ser cuatro, surgiría un vicio de origen para la vida actual del Ayuntamiento y de los que anterior mente hayan adolecido del mismo. En tal caso, debería reemplazarse al actual con un Ayuntamiento interino, compuesto, si es posible, de antiguos Concejales que no hubiesen sido elegidos en tales condiciones.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede:

1.° Dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Laracha, decretada por el Gobernador de la Coruña en 12 de Diciembre último.

2.° Ordenar á esta Autoridad que en la tramitación de tales expedientes se atenga á lo que dispone el artículo 189 de la ley Municipal.

Y 3.° Que con la urgencia que el caso requiere averigüe si en las elecciones que dieron origen al actual Ayuntamiento se dividió el distrito en los Colegios que determina el art. 37 de la ley, y que en caso contrario proceda, como queda indicado en el cuerpo del informe, á reemplazar á dicho Ayuntamiento con uno interino, compuesto si es posible, de antiguos Concejales que no hubieran sido elegidos en tales condiciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890. —*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta número 36.)

CONSEJO DE ESTADO.

—

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Domingo Carpi y Uztárriz y Benita Zamora, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 26 de Febrero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Domingo Carpi y Uztárriz, en instancia presentada en 11 de Setiembre de 1883, en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera la información prevenida en la R. O. de 27 Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, y que no satisfacía contribución.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Sebastián Carpi Zamora, fallecido en Ultramar á 23 de Mayo de 1864, se expidió la Real orden de 26 de Febrero de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 8 de Abril de 1884, en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que bien puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 11 de Setiembre 1883, y no habiendo terminado la información hasta 8 de Abril de 1884, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Domingo Carpi Uztárriz no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 6 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 4 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente

del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación. = Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 33.)

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

En la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del entrante mes de Febrero, estarán al público, las listas electorales para cargos municipales, presupuestos adicional, y definitivo para el actual año económico y ordinario para el próximo entrante.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Chandreja Enero 29 de 1890.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

Laza.

Desde el dia 1.º al 15 del próximo mes de Febrero se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores para Concejales. Lo que se hace público para que puedan examinarlas todos aquellos á quienes interesen y aducir todas las reclamaciones que creyeren justas.

Laza Enero 28 de 1890.—El Alcalde, José Pazos.

Rairiz de Veiga.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros 15 días del corriente mes de Febrero las listas electorales de Concejales y elegibles de este distrito.

Igualmente y durante el mismo período, quedan de manifiesto al público en dicha Secretaría, la cuenta documentada, rendida por esta depositaría, correspondiente al año de 1888 á 89 y su ampliación, y los presupuestos adicional, refundido y definitivo para el corriente año económico.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos legales.

Rairiz de Veiga Febrero 1.º de 1890.—El Alcalde, Patricio Miguez.

Castro Caldelas

El proyecto de presupuesto adicional al del corriente ejercicio, y el ordinario para el año económico próximo de 1890 á 91, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que haya lugar.

Por igual término también quedan expuestas la cuenta de caudales correspondiente al año de 1888 á 1889.

Castro Caldelas Febrero 5 de 1890. El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

Baños de Molgas

Por término de ocho días, contados desde el de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de líquidos y alcoholes para el presente año económico.

Lo que se anuncia al público, á fin de que en dicho término puedan los interesados producir las reclamaciones procedentes, pasado el que sin verificarlo, no serán admisibles.

Baños de Molgas Enero 31 de 1890. —El Alcalde, José Gabilanes.

Ginzo de Limia

Durante la primera quincena del mes de Febrero entrante se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas hábiles las listas de electores y elegibles formadas por el mismo para cargos municipales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente de conformidad y á los efectos del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Ginzo Enero 31 de 1890.—El Alcalde, Francisco Colmenero.

San Juan de Rio

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas de caudales del mismo correspondientes al último ejercicio de 1888 á 1889, quedan expuestas al público con los documentos justificativos en la Secretaría, por término de quince días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

San Juan de Rio Febrero 4 de 1890.—El Alcalde primer Teniente, Juan Fernandez.

D. Paulino Arias Rodriguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que la Excelentísima Diputación provincial, en virtud de expediente instruido por dicho Ayuntamiento en solicitud de que la capitalidad del mismo se trasladase al pueblo de Sobradelo, se ha dignado prestarle en 7 de Octubre último la aprobación que se interesaba; á cuyo efecto esta Corporación municipal se halla celebrando sus sesiones y demás actos oficiales en el indicado pueblo y casa propiedad de D. Serafín Arias, la cual carece de número por ser de recien construcción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y demás efectos consiguientes.

Sobradelo Enero 28 de 1890. —El Alcalde, Paulino Arias.

JUZGADOS.

Don Aureliano Funes, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de pleito sobre servidumbre entre Benito Pérez Veleiro y Manuela Gallardo, vecinos de Oseve, en el municipio de Leiro, se le embargaron al primero, tasáron y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasa, los bienes siguentes:

	Pesetas.
Muebles.	
Una cuba vieja, madera de casjaño: tasada en	6
Inmuebles.	
1.º Tres áreas de labradío y monte en Aveleiras: demarca al Naciente rio Avia; Poniente, Antonio Meleiro; Norte Joaquin Montril y Sur don Huberto Fernández: tasado en	15
2.º Veintidos áreas de monte en Leiras; lindando al Naciente rio Avia; Poniente, carretera; Norte, Joaquin Pérez Veleiro, y Sur José Ramón Fariña: tasado en	24
Total.	45

Las personas que quieran posturar los bienes relacionados, sitos en términos de dicho pueblo de Oseve, podrán verificarlo, concurriendo á esta sala de audiencia, sita en la Plaza Mayor de esta villa y segundo piso de la Casa Consistorial el día 25 del próximo mes de Febrero y hora de nueve de su mañana al objeto señalado, en que serán rematados al más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Enero 30 de 1890.—El Juez de primera instancia, Aureliano Funes.—El actuario, Modesto Martinez.

D. Castor Santiago y Blanco, Juez municipal de Coles.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Orense, sírvase saber:

Que en este Juzgado de mi cargo, penden autos de juicio verbal promovido á instancia de Agustín Requejo de Sás, contra Santos Vázquez García de Vilaboa, en Santa Marina de Albán, en este término, sobre reclamación de cantidad de reales, en el cual recayó la sentencia que en su parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Coles á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve; el señor don Castor Santiago y Blanco, Juez municipal de este término, habiendo visto y reconocido estos autos de juicio verbal promovido á instancia de Agustín Requejo de Sás, contra Santos Vázquez de Vilaboa, en Santa Marina, sobre reclamación de cuatrocientos noventa y ocho reales, procedentes de préstamo é intereses vencidos.

Resultando: que el Agustín Requejo demandó al Santos Vázquez por el pago con costas de cuatrocientos noventa y ocho reales, procedentes: doscientos de préstamo que le hizo en primero de Enero del año de mil ochocientos ochenta y dos y los doscientos noventa y ocho restantes de intereses vencidos y no satisfechos sobre aquella á razón de un veinte por cien anual, según á lo convenido en obligación otorgada en la indicada fecha del préstamo.

Resultando: que citado el demandado Santos Vázquez por primera, segunda y tercera vez, aunque por cédula, no ha comparecido á la judicial presencia, siguiendo por lo tanto el juicio su curso en rebeldía del mismo.

Resultando: que el demandante como medio de prueba presentó la obligación simple de que queda hecho mérito (folio 1.º de autos) habiéndose decretado á petición del actor según á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil la retención de los bienes, muebles y el embargo de los inmuebles del demandado necesarios á asegurar lo que es objeto del juicio, cuya diligencia se practicó en nueve de Julio último.

Considerando que por la declaración de dos testigos contestes que presenciaron el préstamo y otorgamiento del aludido documento, se

halla plenamente justificada la autenticidad de éste.

Considerando: que la rebeldía del demandado demuestra su temeridad y mala fe que le hacen responsable de las costas.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda y en su virtud debo condenar y condeno á Santos Vázquez García, á que pague al demandante Agustin Requejo dentro de quinto día la suma de los cuatrocientos noventa y ocho reales reclamados con las costas, con más los intereses que venzan hasta su efectivo pago á razón del veinte por cien anual sobre el capital de los doscientos reales en que consistió el principal préstamo según á lo convenido en el documento de referencia.—Castor Santiago.—José Sánchez Puga, Secretario.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de dicha sentencia se publique su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, por cuanto no pudo tener efecto su notificación en persona con el demandado Santos Vázquez; de conformidad á lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil dirijo á V. S. el presente rogándole se digne así acordarlo á los efectos consiguientes.

Dado en Coles á seis de Febrero de mil ochocientos noventa.—Castor Santiago.—P. S. M., José Sánchez Puga, Secretario.

———

Rectificadas las listas de jurados de este distrito, quedan expuestas al público en la Secretaria del Juzgado desde esta fecha hasta el 15 del corriente.

Esgos 1.° de Febrero de 1890.—El Presidente de la Junta, Pedro Parada.—El Secretario, Luis Romasanta.

———

Durante la primera quincena del próximo mes de Febrero estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal las listas de capacidades y cabezas de familia que tienen derecho á ejercer el cargo de jurados.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Cartelle Enero 27 de 1890.—El Juez municipal, Indalecio Prada.—El Secretario, Luis Mejuto.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE RENTAS FORALES
EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero. reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.